



Ubicación 545 – 7
Condenado CARLOS EDUARDO CRUZ MORENO
C.C # 80813532

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del PRIMERO (1) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 545
Condenado CARLOS EDUARDO CRUZ MORENO
C.C # 80813532

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

7,
RADICACIÓN: 25754-61-08-002-2014-80929-00
UBICACIÓN: 545
PENADO: CARLOS EDUARDO CRUZ MORENO
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE
COMEB PICOTA
LEY 906 DE 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Penal
Unice
3/04/23

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder al condenado CARLOS EDUARDO CRUZ MORENO la ejecución de la pena en su lugar de residencia o morada de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, en atención a la solicitud efectuada por el penado y una vez ingresado informe de visita.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

El señor CARLOS EDUARDO CRUZ MORENO encuentra privado de la libertad purgando la pena de 17 años 4 meses de prisión, impuesta por el juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, en sentencia de fecha 4 de mayo de 2015, en la que fue declarado responsable del delito de homicidio, siendo negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adiciona el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurra los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."

El artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, el cual fue adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señala los requisitos para la concesión del beneficio mencionados y dice:

"Artículo 23. Adicionase un artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia de imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida establecer con todo los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre la insolvencia.

c). Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d). Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.” (Subrayado fuera de texto)

CARLOS EDUARDO CRUZ MORENO se encuentra privado de la libertad desde el 8 de junio de 2014, por lo que lleva en detención física 104 meses 20 días, término al que se suma el reconocido en redención en autos de 10 de marzo de 2016 (1 mes 2 días), 9 de agosto de 2017 (2 meses 22 días), 3 de mayo de 2019 (2 meses 29 días), 12 de agosto de 2019 (1 mes 10 días), de 13 de mayo de 2020 (1 mes 21 días), 12 de septiembre de 2022 (1 mes 28 días) y 12 de octubre de 2022 (10 días), para un total de 116 meses 22 días, es decir que cumple la mitad de la condena, que en este caso equivale a 104 meses de prisión.

Ahora respecto del segundo de los requisitos, esto es, que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, este quedó acreditado con el informe de visita domiciliaria practicada por el Asistente social en la CALLE 69 SUR No. 13 B – 07 ESTE BARRIO JUAN REY, LOCALIDAD DE USME cel. 310 673 90 71, lugar en que reside su núcleo familiar, determinando así el cumplimiento de este requisito.

Por otra parte, nótese que uno de los requisitos que exige la ley para el otorgamiento de este beneficio es el pago de los perjuicios o la constitución de póliza de garantía por su valor, en el subjuicio obra decisión calendada 24 de octubre de 2018 adoptada en el trámite de incidente de reparación integral de perjuicios, en la cual el Juzgado Primero penal del Circuito de Soacha condenado a los penados en este asunto al pago para una de las víctimas de \$1.015.000 por concepto de daños materiales en la modalidad de lucro cesante y 40 S.M.L.M.V por daños morales, adicionalmente al pago para otra de las víctimas de la suma de \$3.625.000 por daños materiales y 40 S.M.L.M.V por daños morales y finalmente para la tercera de las víctimas el pago de \$6.525.00 por daños materiales y 40 S.M.L.M.V por daños morales.

No obra en el proceso constancia del pago de los perjuicios en mención y / o acuerdo de pago respecto de los mismos, y si bien en la sentencia emitida en el trámite incidental no obra término para el pago de los mismos, ha de entenderse que el mismo corresponde al de la ejecutoria de la decisión.

Por lo anterior, no obstante cumplirse las exigencias de carácter objetivo, al no haberse acreditado el pago de perjuicios, se negará el otorgamiento de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

OTRAS DETERMINACIONES

Requírase al penado para que acredite el pago de los perjuicios a los que fue condenado en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE

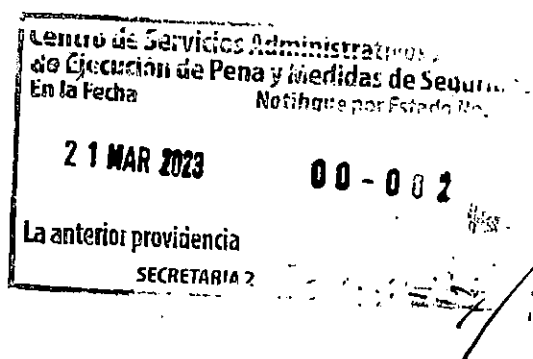
PRIMERO.- NEGAR a CARLOS EDUARDO CRUZ MORENO, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, conforme a lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CAHEL AMEZCUITA VARON
JUEZ





**JUZGADO 7. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 845

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 1-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Cruz M

FIRMA PPL: Carlos Cruz M

CC: 80817532

TD: 83713

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



BOGOTÁ D.C

MARZO 6 DE 2023

SEÑORES: JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

HONRABLE JUEZA: MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, ARTÍCULOS 176, 177, 178 Y 179 DE LA LEY 906 DE 2004, CPP DEL AUTO DE 1° DE MARZO DE 2023, NOTIFICADO Y CON ACUSO DE RECIBIDO EN MI LUGAR DE RECLUSIÓN EL DÍA JUEVES 2 DE MARZO DE 2023.

PENADO: CARLOS EDUARDO CRUZ MORENO

RADICADO: 25754-61-OB-002-2014-80929-00

Yo, CARLOS EDUARDO CRUZ MORENO, identificado como aparece al pie de mi firma haciendo uso del Recurso de Reposición y en subsidio de apelación consagrados en los artículos 176, 177, 178 y 179 de la ley 906 de 2004 CPP. Solicito a usted de manera comedida se sirva reponer la decisión del Auto de 1° de Marzo hogano de Conformidad con los siguientes

HECHOS

De Conformidad con el artículo 38 B de la ley 599 de 2000, el cual fue adicionado por el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, señala los requisitos para la Concesión del beneficio mencionados y dice

"Artículo 23. Adicionase un artículo 38 B a la ley 599 de 2000 del siguiente tenor

Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria

Son requisitos para conceder la prisión Domiciliaria

en el numeral 4° inciso

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre la insolvencia.

Su Señoría es de menester que conociendo que uno de los requisitos que exige la ley para el otorgamiento de este beneficio es el pago de los perjuicios o la constitución de póliza de garantía por su valor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el artículo 38 B de la ley 599 de 2000 en el numeral 4° inciso b. en la última parte Salvo que demuestre la insolvencia, en este momento estoy oficiando a las entidades correspondientes para dicho fin y también solicito su señoría que se sirva oficiar a todas las entidades que corresponda Solicitar certificaciones si cuento o no con bienes o inmuebles y otras clases de propiedades ya que soy una persona insolvente y no cuento con recursos económicos para el pago de Perjuicios a la que fui condenado. Solicito se me notifique de todo lo actuado con copia en mi lugar de reclusión, agradezco la atención brindada a la presente y por su valiosa Colaboración.

Atentamente:

Carlos Eduar Cruz M
PPL CARLOS EDUARDO CRUZ MORENO
CC. 80.813.532
NUI. 869950

ESTRUCTURA 1 PABELLÓN: 7
Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Km 5 VIA USMG
BOGOTÁ D. C.

